

**CONFERENCIA DIPLOMÁTICA PARA LA  
ADOPCIÓN DE UNA CONVENCION  
SOBRE MUNICIONES EN RACIMO**

CCM/31

19 de mayo de 2008  
Original: INGLÉS

---

DUBLÍN, 19 – 30 DE MAYO DE 2008

**Propuesta de enmienda del Artículo 4 de Irlanda**

Artículo 4

*Limpieza y destrucción de remanentes de municiones en racimo*

1. Cada Estado Parte se compromete a limpiar y destruir, o garantizar la limpieza y destrucción, de los remanentes de municiones en racimo ubicados en las áreas que se encuentren bajo su jurisdicción o control, de la siguiente manera:

(a) Cuando los remanentes de municiones en racimo estén ubicados en áreas bajo su jurisdicción o control en el momento de la entrada en vigor de esta Convención para ese Estado Parte, dicha limpieza y destrucción deberá completarse lo antes posible, y a más tardar en un plazo de 5 años a partir de ese día;

(b) Cuando, después de la entrada en vigor de esta Convención para ese Estado Parte, las municiones en racimo se hayan convertido en remanentes de municiones en racimo **que se encuentren** ubicados en áreas bajo su jurisdicción o control, la limpieza y destrucción deberá ser completada tan pronto como sea posible, y, a más tardar, 5 años después de **la finalización de las hostilidades activas durante las cuales** tales municiones en racimo se convirtieron en remanentes de municiones en racimo.

**(c) Una vez cumplida cualquiera de las obligaciones expuestas en los subapartados (a) y (b) del presente párrafo, el Estado Parte correspondiente hará una declaración de cumplimiento a la siguiente Reunión de Estados Parte.**

2. En el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el párrafo 1 de este Artículo, cada Estado Parte, tan pronto como le sea posible, tomará las siguientes medidas, tomando en consideración las disposiciones del Artículo 6 de esta Convención en materia de cooperación internacional y asistencia:

(a) Examinar, evaluar y **registrar** la amenaza que representan los remanentes de municiones en racimo, **haciendo todo lo posible por identificar todas las áreas bajo su jurisdicción o control en las que estén ubicados, o se sospeche que estén ubicados, remanentes de municiones en racimo;**

(b) Evaluar y priorizar las necesidades ~~y la practicabilidad~~ en términos de marcaje, protección de civiles y limpieza y destrucción, adoptar medidas para movilizar los recursos necesarios y elaborar un plan nacional para realizar

estas actividades, **expandiendo, siempre que sea posible, estructuras, experiencias y metodologías existentes;**

(c) **Tomar todas las medidas posibles para** garantizar que todos los remanentes de municiones en racimo ubicados en áreas bajo su jurisdicción o control tengan el perímetro marcado, controlado y protegido con cercas o cualquier otro medio que permita asegurar la efectiva exclusión de civiles. ~~El marcaje seguirá como mínimo las normas establecidas en el Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, según fuera enmendado el 3 de mayo de 1996, anexo a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que pueden considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.~~ **Para el marcaje de las zonas de las que se sospecha que son peligrosas deberán utilizarse señales de aviso basadas en métodos de marcaje reconocidos por la comunidad afectada. Las señales y demás marcadores de los límites de zonas peligrosas deberán, siempre que sea posible, ser visibles, legibles, duraderos y resistentes a los efectos medioambientales y deberán identificar claramente qué lado del límite marcado se considera que está dentro del área afectada por remanentes de municiones en racimo y qué lado se considera seguro;**

(d) Limpiar y destruir todos los remanentes de municiones en racimo ubicados en áreas bajo su jurisdicción o control; y

(e) Desarrollar programas de educación **para la reducción** de riesgo entre los civiles que viven dentro o en los alrededores de las áreas donde estén ubicados los remanentes de municiones en racimo, encaminados a asegurar el conocimiento sobre los riesgos que representan dichos remanentes.

3. En el desarrollo de las actividades arriba citadas cada Estado Parte tendrá en cuenta las normas internacionales, incluidas las Normas internacionales sobre acción contra las minas (IMAS).

4. Este párrafo se aplicará en los casos en los cuales las municiones en racimo hayan sido empleadas o abandonadas por un Estado Parte antes de la entrada en vigor de esta Convención para dicho Estado y se hayan convertido en remanentes de municiones en racimo **que se encuentren** ubicados en áreas bajo la jurisdicción o control de otro Estado Parte en el momento de la entrada en vigor de esta Convención para éste último.

**(a)** En esos casos, después de la entrada en vigor de esta Convención para ambos Estados Parte, el primero proveerá, *inter alia*, asistencia técnica, financiera, material o de recursos humanos al otro Estado Parte, ya sea de manera bilateral o a través de una tercera parte mutuamente acordada, que podrá incluir el Sistema de las Naciones Unidas u otras organizaciones pertinentes, para facilitar el marcaje, limpieza y destrucción de dichos remanentes de municiones en racimo.

**(b)** Dicha asistencia incluirá, **cuando esté disponible**, información sobre los tipos y cantidades de municiones en racimo empleadas, la localización precisa

de los ataques en los que fueron empleadas las municiones en racimo y las áreas en las que se sepa que están situados los remanentes de municiones en racimo.

5. Si un Estado Parte considera que no le será posible limpiar y destruir o garantizar la limpieza y destrucción de todos los remanentes de municiones en racimo a los que se hace mención en el párrafo 1 de este Artículo dentro del periodo establecido, podrá presentar una solicitud a una Reunión de Estados Parte o a una Conferencia de Examen con objeto de que se prorrogue hasta un máximo de 5 años el plazo para completar la limpieza y destrucción de dichos remanentes de municiones en racimo. **El período solicitado no excederá el número mínimo de años estrictamente necesarios para cumplir las obligaciones establecidas en el párrafo 1 del presente Artículo.**

6. Cualquier solicitud de prórroga será sometida a la Reunión de Estados Parte o la Conferencia de Examen antes de que expire el periodo de tiempo estipulado en el párrafo 1 del presente Artículo para ese Estado Parte. Cada solicitud contendrá:

- (a) La duración de la prórroga ~~propuesta~~ **solicitada**;
- (b) Una explicación detallada de las razones por las que se solicita la prórroga propuesta, que incluirá:
  - i) La preparación y la situación del trabajo realizado al amparo de los programas nacionales de limpieza y desminado **durante el período inicial de cinco años**;
  - ii) Los medios financieros y técnicos disponibles para y requeridos por el Estado Parte para la limpieza y destrucción de todos los remanentes de municiones en racimo **durante el período de prórroga solicitado**; y
  - iii) Las circunstancias que hayan dificultado al Estado Parte la destrucción de todos los remanentes de municiones en racimo localizados en áreas bajo su jurisdicción o control **durante el período inicial de cinco años y las que pudieran dificultar dicha destrucción durante el período de prórroga solicitado**;
- (c) Las implicaciones humanitarias, sociales, económicas y medioambientales de la prórroga; y
- (d) Cualquier otra información en relación a la solicitud para la prórroga propuesta.

7. La Reunión de los Estados Parte o la Conferencia de Examen, deberá, teniendo en cuenta el párrafo 6 de este Artículo, evaluar la solicitud y decidir por mayoría de votos de los Estados Parte presentes y votantes si se concede la ampliación del plazo. **Los Estados Parte podrán decidir la concesión de un período de prórroga más corto que el solicitado y podrán proponer parámetros para el período de prórroga si resulta pertinente.**

8. Dicha prórroga podrá ser renovada **por un período de hasta cinco años** con la presentación de una nueva solicitud de conformidad con los párrafos 5, 6 y 7 del presente Artículo. Al solicitar una nueva prórroga, el Estado Parte deberá presentar información adicional pertinente sobre lo efectuado durante el previo período de prórroga en virtud de este Artículo.